

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

Recurso de Apelación 280/2021

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Recurrido:
PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 99

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.
Presidente:
D. Magistrados:
D.
D^a

En la Villa de Madrid a quince de febrero de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, constituida por los expresados Magistrados, el presente recurso de apelación número 280/2021 contra la sentencia 306/2020, de 18 de diciembre, dictada en el procedimiento ordinario 129/2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 21 de Madrid, en el que es apelante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado por el Letrado consistorial, y, apelada, representada por la Procuradora Dña.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene el siguiente fallo:

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. , en nombre y representación de ., contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón, de fecha 18 de diciembre de 2019, que desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora contra resolución de 15 de mayo de 2018, del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que acordó desestimar el escrito de alegaciones presentado por la actora contra resolución de fecha 27 de diciembre de 2017, y aprobar la liquidación provisional del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la transmisión de la finca sita en , por importes de euros y euros, respectivamente, debo anular y anulo dicho acto, procediendo la devolución a la recurrente de la suma ingresada por dicho concepto, más los intereses legales; con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Contra esta resolución, el Letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón interpuso recurso de apelación en el que solicitaba a la Sala la revocación de la sentencia y del recurso contencioso-administrativo formulado de contrario, declarando la conformidad a Derecho del acto administrativo.

TERCERO.- La Procuradora Dña. en representación de la parte apelada, solicitó la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de instancia.

CUARTO.- Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo, por providencia de 29 de noviembre de 2021 se dio traslado a las partes para que alegaran lo oportuno sobre la incidencia en el presente caso de la STC 182/2021, de 26 de octubre, publicada el anterior 25 de noviembre.

QUINTO.- La parte apelante se ratificó en su escrito de apelación y la apelada solicitó la aplicación directa de la sentencia del Tribunal Constitucional.

SEXTO.- Se señaló para votación y fallo el 27 de enero de 2022, en que tuvo



lugar.

SÉPTIMO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso la sentencia del Juzgado que estimó la demanda dirigida contra dos liquidaciones procedentes del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), devengado por sendas transmisiones inmobiliarias de la entidad

La sentencia apelada estimó el recurso por considerar que entre la adquisición y la transmisión no había transcurrido un año, periodo mínimo para que se produzca el devengo del impuesto conforme al art. 107 TRLHL.

El Ayuntamiento impugna la sentencia por incongruencia omisiva, por infracción del art. 108 en relación con el 107 TRLHL, y por defectuosa motivación.

Formulada la apelación, fue dictada la STC 182/2021, de 26 de octubre, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL. A esta anulación se unía la declarada en STC 59/2017, de 11 de mayo, de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL «únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor», y también la doctrina de las SSTC 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, que expresamente rechazaban la interpretación conforme a la Constitución de aquellos artículos y aclaraban el alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Dada la trascendencia de estos pronunciamientos, que, en suma, dejaban vacía de contenido la regulación del tributo, la Sala dio traslado a las partes para que alegaran lo que conviniera a sus intereses. El Ayuntamiento se limitó a ratificarse en el recurso y la apelada consideró aplicable al presente caso la mencionada sentencia.

SEGUNDO.- Debemos reparar, en primer término, en la improcedencia de los motivos de apelación basados en la incongruencia y la defectuosa motivación de la sentencia del Juzgado.



Pese a que el apelante reproduce correctamente la doctrina acerca de la incongruencia omisiva, después no se atiende a sus consecuencias, puesto que dicho defecto no es apreciable por la simple falta de respuesta a uno de los argumentos o alegaciones en que la parte fundamenta su pretensión. El hecho de la pendencia de otros procesos similares al actual es una mera alegación que no constituye una pretensión propiamente dicha y sobre la cual la Juez no estaba obligada a resolver, ni tampoco, huelga señalarlo, resultaba decisiva para resolver en uno u otro sentido el litigio.

La falta de motivación de la sentencia que el Ayuntamiento denuncia en esta segunda instancia constituye en realidad una disconformidad con su fundamentación jurídica. La resolución del Juzgado es fruto de una valoración probatoria y una interpretación de las normas jurídicas que podrá o no discutirse, pero que sin duda refleja una aplicación del Derecho razonable y en modo alguno ilógica o arbitraria.

TERCERO.- Con evidencia, hoy no puede prosperar la alegada infracción de los preceptos sustantivos reguladores del tributo, los cuales han devenido nulos de pleno derecho y, por derivación, también las liquidaciones que los aplican.

La citada STC 182/2021 ha declarado inconstitucionales los arts. 107.1, segundo párrafo, y 107.2 a), a los que ha añadido el art. 107.4, el cual acoge la fórmula de cálculo de la base imponible consistente en aplicar al valor catastral vigente al momento del devengo del tributo determinados porcentajes en función del periodo de generación del eventual incremento del valor.

La sentencia concluye en estos términos: «la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad».

Pronunciamiento al que añade otro de naturaleza transitoria: «Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha».

En este caso las liquidaciones están fundadas en preceptos nulos de pleno derecho por haber sido declarados inconstitucionales, por lo que resulta afectada por idéntico vicio de nulidad. Por otro lado, aquellas no han devenido firmes y consentidas



por la contribuyente, como prueba la interposición del presente recurso contencioso. Por último, el Ayuntamiento ha omitido toda objeción sobre la aplicación de la STC cuando se le dio audiencia, limitándose a una llana ratificación del escrito de interposición del recurso.

Se cumplen, así pues, las condiciones para la nulidad radical de los actos tributarios, vicio que esta Sala tendría que aplicar de oficio aun cuando no hubiera sido alegado por las partes. Por consiguiente, carece de sentido pronunciarnos sobre el motivo de apelación que queda por examinar.

CUARTO.- La desestimación de la apelación conlleva la imposición de las costas a la parte recurrente (art. 139.2 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado por el Letrado consistorial, contra la sentencia 306/2020, de 18 de diciembre, dictada en el procedimiento ordinario 129/2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 21 de Madrid, la cual confirmamos en su integridad, imponiendo a dicho recurrente las costas de esta segunda instancia con el límite de euros, más IVA, por gastos de representación y defensa de la parte apelada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0280-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0280-21 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de